



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN  
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTO DE SALA No. 214**

**SIGCMA**

San Andrés, Isla, veinte (20) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de control</b>	Cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos
<b>Radicado</b>	88-001-23-33-000-2019-00016-00
<b>Demandante</b>	Luis Carlos Sánchez Botero
<b>Demandado</b>	Corte Suprema de Justicia
<b>Magistrado Ponente</b>	Noemí Carreño Corpus

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede la Sala a pronunciarse respecto a la admisibilidad de la demanda presentada por el señor Luis Carlos Sánchez Botero.

**II. ANTECEDENTES**

El señor Luis Carlos Sánchez Botero, presentó demanda en ejercicio del medio de control de cumplimiento de normas con fuerza de ley contra la Corte Suprema de Justicia, con el fin de que se ordene el cumplimiento de la resolución proferida por la Sala Plena de la Corte Constitucional de fecha siete (7) de febrero de 2018.

La Corporación, actuando a través de Magistrada Ponente, por Auto No. 0113 del 27 de junio de 2019, resolvió inadmitir la demanda, en atención a que la misma no cumplía con los requisitos formales, toda vez que no fue allegada junto con la demanda (i) prueba de la constitución en renuencia a la entidad demandada (art. 8o de la Ley 393 de 1997.), es decir, la reclamación ante la Corte Suprema de Justicia del cumplimiento del supuesto acto administrativo contenido en la resolución proferida por la Sala Plena de la Corte Constitucional de fecha siete (7) de febrero de 2018, la cual es señalada como incumplida por el accionante, y (ii) la copia del acto administrativo contenido en la resolución proferida por la Sala Plena de la Corte Constitucional de fecha siete (7) de febrero de 2018. Para ello, se concedió a la parte actora el término de dos (2) días establecido en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, para allegar los documentos mencionados.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN  
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTO DE SALA No. 214**

**SIGCMA**

**III. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, la demanda será inadmitida cuando carezca de alguno de los requisitos necesarios para su trámite consagrados en el artículo 10° de dicha normatividad y se otorgará al demandante el término de dos (2) días para su corrección, so pena de rechazo. A continuación se transcribe la norma indicada:

**ARTICULO 12. CORRECCION DE LA SOLICITUD.** Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada. En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano.

Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante. (Negrillas y subrayas de la Sala)

Consagra la norma como requisitos de la demanda o solicitud, los siguientes:

**“ARTICULO 10. CONTENIDO DE LA SOLICITUD.** La solicitud deberá contener:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la acción recae sobre acto administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.
5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8° de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.
6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.
7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad”. (Subrayas y negrillas de la Sala)



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN  
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTO DE SALA No. 214**

**SIGCMA**

Revisada la actuación procesal, observa la Sala que por Auto No. 0113 del 27 de junio de 2019, se resolvió inadmitir la demanda y se concedió a la parte actora el término de dos (2) días para allegar los documentos solicitados, es decir, (i) prueba de la constitución en renuencia a la entidad demandada y (ii) la copia del acto administrativo cuyo cumplimiento se solicita; decisión que fue notificada por estado electrónico No. 098 del 28 de junio de 2019.

Precisamente, en lo que respecta a la notificación realizada por estado electrónico, es menester precisar al actor que la notificación de las providencias judiciales se realiza de conformidad con lo establecido en la normatividad procesal correspondiente. En este orden, es imperativo para el juez atender lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo respecto a la forma de realizar las notificaciones tanto de las sentencias como de los autos, siendo imposible y contrario a derecho modificar la forma de notificación impuesta por la norma; es así, que para la Sala es improcedente la solicitud realizada por la parte actora de recibir la notificación de las providencias judiciales mediante mensaje de texto a su teléfono celular.

Conforme a lo anterior, al haber sido notificada la providencia que inadmitió la demanda en debida forma el día **28 de junio de 2019**, la parte actora contaba con el término de dos (2) días para cumplir con la carga procesal impuesta, el cual vencía el **día tres (3) de julio de 2019**. Revisado el plenario, constata la Sala que la parte actora no realizó manifestación alguna, incumpliendo así la carga procesal impuesta, razón por la cual se hace imperioso ordenar el rechazo de la demanda, dando cumplimiento de esta manera a lo establecido en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, antes citado.

Adicionalmente a lo previamente expuesto, para la Sala es preocupante que hasta la fecha no se hubiese allegado por parte del actor copia del supuesto acto administrativo proferido por la Corte Constitucional, máxime teniendo en cuenta que sus funciones son esencialmente jurisdiccionales; no obstante, el actor sostiene que la Corte Suprema de Justicia ha omitido el cumplimiento de un acto administrativo proferido por la Corte Constitucional. Así pues, si lo pretendido con la demanda es el cumplimiento de una decisión judicial, es menester recalcar al actor que la misma no sería objeto de cumplimiento mediante el trámite del presente medio de control,



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN  
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTO DE SALA No. 214**

**SIGCMA**

ello de conformidad con lo establecido en los artículos 8° y 9° de la Ley 393 de 1997<sup>1</sup>.

Con fundamento en lo expuesto, evidencia la Sala que el actor no subsanó las deficiencias anotadas en el auto inadmisorio, siendo estas sustanciales y no meramente formales, razones suficientes para que se ordene el rechazo de la demanda.

En mérito de lo anterior, **EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHÁCESE** la demanda por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme la providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOEMÍ CARREÑO CORPUS**

Magistrada

<sup>1</sup> **ARTICULO 8o. PROCEDIBILIDAD.** <Ver Notas del Editor> La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de *normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos*. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.

**ARTICULO 9o. IMPROCEDIBILIDAD.** La Acción de Cumplimiento no procederá para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante la Acción de Tutela. En estos eventos, el Juez le dará a la solicitud el trámite correspondiente al derecho de Tutela.



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL  
DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN  
ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**AUTO DE SALA No. 214**

**SIGCMA**



**JOSÉ MARÍA MOW HERRERA**  
Magistrado



**JESÚS G. GUERRERO GONZÁLEZ**  
Magistrado